Normas generales II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

UNIDAD 4: La potestad de régimen (cáns. 129-144)

Cristo recibió del Padre las tres funciones de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios, así como la potestad para ejercerlas. Después de su resurrección, Jesús confió a los Apóstoles las tres funciones y la potestad para actuarlas en su nombre hasta el fin del mundo, prometiéndoles su asistencia. Estos, a su vez, las pasaron a quienes designaron como sus sucesores, y así sucesivamente, para que la triple función de Cristo de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios pueda desplegarse en la Iglesia hasta el fin de los tiempos[1].

En el actual Código de Derecho Canónico se ha dedicado todo un Libro a la función de enseñar[2], y también otro Libro a la función de santificar[3]. Ambos Libros contienen principalmente los aspectos jurídicos de estas funciones de la Iglesia, aunque también mencionan, cuando resulta útil, los fundamentos teológicos de las mismas.

Alguno podría preguntarse si no hubiera resultado útil dedicar también un Libro especial a la función de regir. Quizás cabía, desde un punto de vista meramente académico, una respuesta positiva. Pero eso hubiera dado lugar a un Libro en el que deberían estar presentes todas las materias sobre las que legisla el Código, ya que en todas ellas hay prescripciones sobre el ejercicio de la función de regir.

Siguiendo un criterio de orden práctico a la hora de organizar el contenido del Código, no se dedicó un Libro a la función de regir sino que se distribuyó su contenido a lo largo de todos los Libros, según las diversas materias que se abarcan en cada uno de ellos. Incluso en los Libros que se dedican a las otras dos funciones, enseñar y santificar, algunos cánones se refieren al ejercicio del gobierno en esos campos. A modo de ejemplo se puede mencionar la función de regir que corresponde a los padres en la familia, Iglesia doméstica, como responsables de la catequesis y la formación de sus hijos[4], y su obligación de iniciarlos en los sacramentos[5]. También podrían considerarse las funciones de gobierno en la administración de los bienes eclesiásticos[6], o el ejercicio de la potestad judicial[7]

---

[1] Cf. *Mt* 28, 18-20.

[2] Cf. Libro III, *De Ecclesiae munere docendi*.

[3] Cf. Libro IV, *De Ecclesiae munere sanctificandi*.

[4] Cf. can. 774 § 2, dentro del Libro III.

[5] Cf. can. 835 § 4, en el Libro IV.

[6] Cf. Libro V, *De bonis Ecclesiae temporalibus*.

[7] Cf. Libro VII, *De processibus*.

De todos modos, es necesario decir que el Libro II, dedicado al Pueblo de Dios, es el eje principal del Código, y en su Parte II, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia, dedica una gran parte de los cánones a la función de regir, explicando la estructura y el funcionamiento de la estructura de gobierno de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares.

Dentro de las normas generales reunidas en el Libro I del Código, encontramos también un Título dedicado específicamente a la potestad de régimen[8], y a él nos dedicaremos ahora. Es necesario aclarar, antes de seguir adelante, la distinción entre función y potestad, dos conceptos que hemos mencionado hasta ahora, sin señalar sus diferencias y relación.

Sin entrar en los detalles en los que más adelante tendremos oportunidad de detenernos, señalemos por ahora, siguiendo al Concilio Vaticano II, que función y potestad tienen naturalezas ontológicas distintas. La función a veces requiere de la potestad para poder ser desarrollada, mientras que la potestad siempre se tiene para una función determinada. En la Constitución dogmática sobre la Iglesia el Concilio señaló que los Obispos reciben la triple función de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios en la consagración sacramental que les da la plenitud del sacramento del Orden, aunque las de enseñar y regir, para poder ser ejercidas, requieren, por su propia naturaleza, la comunión jerárquica con Colegio episcopal y con su Cabeza, el Papa[9].

La *nota praevia*, propuesta por Pablo VI a los padres conciliares antes de la última votación de la *Lumen gentium*, para llevar tranquilidad sobre la interpretación que debía darse a algunos términos del texto que provocaban ciertas resistencias, aclara que, ya que por su propia naturaleza las funciones de enseñar y de regir deben ser ejercidas por muchos, es necesario que se haga ordenadamente, y de allí desprende la exigencia de la comunión con el Colegio episcopal y con su Cabeza. Por lo tanto, dirá la *nota praevia*, los Obispos obtienen en la consagración episcopal una participación ontológica en las funciones sagradas, pero no como una potestad lista para ser actuada (expedita), y por esta razón, para evitar confusiones, se utiliza el término *munera* (funciones), en vez de *potestates* (potestades). Será la misión canónica, con la que se asigna al Obispo una tarea determinada o un grupo de fieles sobre los que ejercerá su ministerio, la que habilitará la función para que se convierta en potestad lista para ser actuada[10].

De esta potestad se ocuparán las normas generales que ahora abordamos. Convendrá tener presente, sin embargo, que no se ocupan de todos los temas que pueden plantearse sobre la potestad en la Iglesia y sobre su ejercicio, sino sólo de algunos principios generales de la organización de la potestad, que resultan de utilidad en los diversos Libros del Código, y que por lo tanto conviene presentar en el Libro I, dedicado a las normas generales. El criterio de selección, entonces, que determinó el tratamiento de estas normas en este lugar del Código, es el mismo criterio práctico que ha guiado la conformación de todo el contenido del Libro I: ubicar en el comienzo del Código las determinaciones canónicas generales, que serán utilizadas en todo el ordenamiento canónico. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que no utiliza este criterio ordenador de ubicar al comienzo todos los elementos comunes al resto del Código, tiene los cánones correspondientes en un lugar totalmente distinto, pasada la mi-

---

[8] Cf. Título VIII, *De potestate regiminis*.

[9] Cf. *Lumen gentium*, n. 21.

[10] Cf. *Lumen gentium*, *nota praevia*, 2.

tad del Código[11].

El Título VIII del Libro I del Código se ocupa preferentemente de diversos temas referidos a la organización y al ejercicio de la potestad de régimen de la Iglesia. Sin embargo, ellos nos llevarán a tocar también los profundos problemas teológicos y canónicos todavía no del todo resueltos, sobre la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia. Tendremos oportunidad de ocuparnos en ese momento del pensamiento de algunos autores clásicos en la materia.

Comenzaremos tratando, aunque sólo sumariamente, el tema doctrinal de la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia (1). A continuación pasaremos a analizar los diversos campos de acción de la potestad, en el fuero interno y en el fuero externo (2). Distinguiremos después entre la potestad ordinaria y la delegada (3) y las facultades habituales (4). Explicaremos los términos técnicos Ordinario y Ordinario de lugar (5), y veremos la división de la potestad de régimen en ejecutiva, legislativa y judicial, para detenernos especialmente en la primera (6 y 7). Concluiremos presentando las prescripciones sobre la extinción (8) y la suplencia (9) de la potestad ejecutiva.

1.- Naturaleza y origen de la potestad de régimen (can. 129)

Este canon, que suscitó una extensa discusión durante el proceso de redacción del Código, como también después de promulgado, tiene el enorme trasfondo de la discusión teológica sobre el origen y la naturaleza de la potestad en la Iglesia, aunque su pretensión es muy modesta. Sólo pretende señalar, al comienzo del Título dedicado a la potestad de régimen, quiénes pueden ejercerla en la Iglesia.

En el Código de 1917 se hablaba de la potestad de jurisdicción o de régimen[12]. En el Código actual se invierte la expresión, para hablar de la potestad de régimen, que también es llamada potestad de jurisdicción[13]. Este cambio se debe a que el término *jurisdicción* se puede prestar a confusión, ya que en algunos ámbitos se aplica a sólo una parte de la potestad de régimen o de gobierno, la potestad judicial, mientras que el término *régimen* se refiere claramente a toda la potestad de gobierno.

La primera afirmación del canon sobre la potestad de régimen o de gobierno de la Iglesia es que existe en ella por institución divina[14]. En realidad, la misma Iglesia existe por institución divina. Y habiendo sido establecida por Cristo como una comunidad de fe, de esperanza y de caridad en este mundo con una trabazón visible, dotada de órganos jerárquicos, necesariamente cuenta con la potestad requerida para desarrollarse como sociedad[15].

La Iglesia es una sociedad a la vez humana y divina, de naturaleza sacramental[16], en la que todo lo humano está puesto al servicio de lo divino, lo visible al servicio de lo invisible o

---

[11] Cf. *Código de cánones de las Iglesias Orientales, Título XXI: De la potestad de régimen* (cáns. 936-978).

[12] "*Potestas iuridicctionis seu regiminis...*" (can. 196 del Código de 1917).

[13] "*Potestatis regiminis... et etiam potestas iurisdictionis vocatur...*" (can. 129 § 1).

[14] "*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia...*" (can. 129 § 1).

[15] Cf. *Lumen gentium*, n. 8.

[16] "*Cum autem Ecclesia sit in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo uniones totiusque generis humani unitatis...*" (*Lumen gentium*, n. 1).

espiritual, lo natural al servicio de lo sobrenatural[17]. También su potestad, entonces, como instrumento coherente con su propia naturaleza, participa de esta naturaleza sacramental, que pone lo humano en relación con y al servicio de lo divino.

El Concilio se refiere significativamente a la potestad de la Iglesia como una unidad, a la que designa como *sacra potestas*[18], que se distingue en potestad de enseñar, santificar y regir, en forma correspondiente con esas funciones. Esta *sacra potestas*, como ya hemos dicho, es la misma potestad de Dios Padre, dada a Jesucristo, quien la participó a la Iglesia a través del Colegio apostólico, cuando envió a los Apóstoles a cumplir la misión, que durará hasta el fin de los tiempos, de hacer de todos los pueblos sus discípulos, bautizándolos en el nombre del Padre y del hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a cumplir todo lo que Él les había mandado[19].

Se trata de una sola potestad, que se diferencia por el objeto inmediato de su ejercicio, ya sea que se utilice para enseñar, santificar o regir, pero que está siempre presente en su integridad, según la misión que se recibe y el grado con el que se participe de ella. Una sola potestad, entonces, con tres funciones diferenciadas pero no aisladas, sino íntimamente comunicadas entre sí. De hecho, al enseñar al Pueblo de Dios, también se lo está santificando y conduciendo. De la misma manera, al santificarlo, por ejemplo con la celebración de los sacramentos, también se le está enseñando (la predicación siempre forma parte de la celebración de los sacramentos) y conduciendo. Y, finalmente, cuando se gobierna bien al Pueblo de Dios, no cabe duda que también se le enseña y se lo santifica.

Esta potestad de la Iglesia viene calificada como sacra, ya que es de naturaleza sobrenatural, tanto por su origen (viene de Dios), como por su fin (es la salvación, expresada por el Concilio también como la unión íntima con Dios y la unidad de todo el género humano[20]), y por su propia naturaleza teológica.

Debe afirmarse la naturaleza sobrenatural no sólo de la potestad de enseñar y santificar, como siempre se ha hecho (sus fines, la fe y los sacramentos, son claramente de naturaleza sobrenatural), sino de toda la *sacra potestas*, y por lo tanto también de la potestad de régimen o de gobierno (su finalidad es también sobrenatural, ya que consiste en construir la comunión que, como ya hemos señalado siguiendo a *Lumen gentium*, es de naturaleza sobrenatural).

Durante los primeros diez siglos de la Iglesia la potestad fue considerada pacíficamente, sin discusión, de manera unitaria. A partir del siglo XI, cuando se pasa de la práctica de las ordenaciones relativas (todos los que recibían el sacramento del Orden lo hacían para ser destinados a una Iglesia, un oficio o una función con el que quedaban relacionados de manera estable) a la práctica de las ordenaciones absolutas (en este caso los ministros recibían el sacramento del Orden sin quedar relacionados con una Iglesia o un oficio eclesiástico determinado al que se los destinaba por la ordenación), comenzó a extenderse la distinción entre la potestad de orden y la potestad de régimen o de jurisdicción. Se pensaba que la primera se recibía en la ordenación, a través del sacramento, y la de jurisdicción se recibía después, no ya del

---

[17] Cf. *Lumen gentium*, nn. 1 y 8.

[18] Cf. *Lumen gentium*, nn. 10, 18 y 27, y *Presbyterorum ordinis*, n. 2

[19] Cf. *Mt* 28, 18-20.

[20] Cf. *Lumen gentium*, n. 1. La cita textual de esta frase está en la nota 16.

sacramento, sino a través del Superior.

Esta distinción entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción se profundizó de manera desproporcionada varios siglos después, cuando se intentó justificar la existencia de una potestad propia de la Iglesia frente a los Estados absolutistas y positivistas del siglo XIX. En ese momento se acudió a la afirmación de la Iglesia como una sociedad perfecta, y con argumentos de carácter más filosófico que teológico, se intentó justificar la existencia de una potestad de régimen en la Iglesia, similar a la que se puede encontrar en cualquier sociedad perfecta. Para ello se acudió a los argumentos ya elaborados dos siglos antes por el Cardenal *San Roberto Belarmino* (1542-1621).

La consecuencia fue inevitable. Poniendo los fundamentos de la potestad de la Iglesia en los argumentos filosóficos, quedaron fuera de consideración su naturaleza sobrenatural y sus raíces teológicas, y se cayó en una cierta secularización en el modo de comprenderla, conservándose la consideración de su naturaleza sobrenatural y sacramental sólo para las potestades de enseñar y de santificar. Esto implicó también una cierta "naturalización" del derecho canónico, restringiéndolo sólo o al menos preferentemente al campo del ejercicio y la organización de la potestad de régimen, como si los campos de la enseñanza y la santificación no le fueran propios.

Quizás esto fue uno de los motivos que urgió al Concilio y a toda la Iglesia después del Concilio a recuperar la noción de la unidad de la *sacra potestas*, lo mismo que la consideración de su naturaleza sobrenatural y sacramental[21].

Hay que tener en cuenta que el Código de 1917 nació en el clima de la mencionada "naturalización" de la potestad de régimen de la Iglesia y del derecho canónico. En ese momento la Iglesia era considerada, al momento de concebir su ordenamiento canónico, como una "sociedad perfecta".

En consecuencia, cuando en el Código de 1917 se presenta la organización de la potestad, se tiene en cuenta casi exclusivamente a la organización jerárquica. Por otra parte, aunque se tiene en cuenta que la potestad de régimen en la Iglesia tiene origen divino[22], se la concibe con una naturaleza similar a la de cualquier sociedad perfecta. El Papa recibe de Cristo su potestad de gobierno, y todos los demás en la Iglesia la reciben del Papa.

La reflexión del Concilio sobre la Iglesia como misterio de comunión, que lleva a Juan Pablo II a afirmar que la eclesiología de comunión es la idea central y fundamental de los documentos conciliares[23], cambia totalmente la perspectiva, llevando a la consideración de la potestad de régimen en el lugar que le corresponde, dentro del orden sobrenatural.

El Concilio, entonces, como ya hemos dicho, afirma la unidad de la *sacra potestas*, de la que forman parte tanto las potestades de enseñar y santificar, como la de regir. También queda claro en el Concilio el carácter sacramental y sobrenatural de toda la potestad en la Iglesia. Pero, sin embargo, no logra alcanzarse una claridad semejante sobre el origen de esta

---

[21] Cf., sobre este último concepto, P. OLMOS, *La fundamentación del Derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI*, Roma 2000.

[22] Cf. can. 196 del Código de 1917.

[23] Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, n. 19, y SÍNODO DE LOS OBISPOS, II Asamblea General Extraordinaria (1985), *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi. Relatio finalis*, II, C. 1.

potestad. Se sabe que viene de Cristo. Ahora bien, ¿cómo llega a los que la tienen que ejercer en la Iglesia?

¿Se puede decir que las potestades de enseñar y de regir se originan, como la potestad de santificar, en el sacramento del Orden? O, dicho de otro modo, ¿toda la potestad de la Iglesia en la Iglesia tiene su fuente y origen en el sacramento del Orden? Y profundizando aún más las preguntas, ¿toda la potestad de santificar tiene su fuente y origen en el sacramento del Orden, o hay otros caminos por los que esta potestad de santificar puede llegar a quienes corresponde ejercerla en la Iglesia?

Muchos autores han tratado de responderse después del Concilio a estas y otras preguntas que intentan resolver el tema de la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia[24]. Y esto ha sido así porque el mismo Concilio no fijó una posición definitiva en esta materia. Esto se debe a que durante el Concilio la doctrina no permitía todavía tener una comprensión global y acabada de la naturaleza y origen de la potestad de la Iglesia, de la relación entre potestad y misión, entre potestad y sacramentos, y otros temas semejantes.

Todo esto explica que el canon con el que se inicia el tema de la potestad de régimen dentro del Código haga algunas afirmaciones muy generales, afirmando muy pocas cosas de manera clara (las que están claras en la doctrina común), y dejando muchas otras sin aclarar (las que todavía suscitan la discusión de los autores). Como podremos ver al final de nuestro análisis, el canon presenta una solución de compromiso entre las dos posiciones doctrinales que los autores más importantes debatieron durante el proceso de redacción, sin que se llegara a una solución común y aceptada por todos.

Verifiquemos primero el contenido de la norma. El canon 129 afirma en su primer parágrafo que son sujetos hábiles para la potestad de régimen los que han recibido el sacramento del Orden, es decir, los clérigos, "conforme a la norma de las prescripciones del derecho"[25]. En la misma línea legislativa que este parágrafo se mueve la norma según la cual sólo los clérigos pueden obtener oficios eclesiásticos cuyo ejercicio requiere la potestad de orden o la potestad de régimen[26].

En su segundo parágrafo el canon 129 afirma que los laicos, que no han recibido el sacramento del Orden, pueden cooperar en el ejercicio de dicha potestad "conforme a la norma del derecho"[27]. En la misma línea legislativa que este parágrafo se inscribe la determinación según la cual la Conferencia episcopal puede permitir que los laicos sean nombrados jueces para que, en caso de necesidad, uno de ellos pueda integrar un tribunal colegiado[28], y las normas que permiten que los laicos puedan ser nombrados en los Tribunales eclesiásticos como asesores de los jueces, auditores, promotores de justicia o defensores del vínculo, y notarios[29].

---

[24] Cf. A. CELEGHIN, *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia, 1987, 496 págs.

[25] "*Potestatis regiminis..., ad normam praescriptorum iuris, habilis sunt qui ordine sacro sunt insigniti*" (can. 129 § 1).

[26] "*Soli clerici obtinere possunt officia ad quorum exercitium requiritur potestas ordinis aut potestas regiminis ecclesiastici*" (can. 274 § 1).

[27] "*In exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt*" (can. 129 § 2).

[28] "*Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituantur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum*" (can. 1421 § 2).

[29] Cf. cáns. 1424, 1428 § 2, 1435 y 1437.

Este recorrido de los textos nos muestra que había dos líneas diversas, que confluyeron en el mismo canon. La primera de ellas pretendía reservar exclusivamente para los clérigos la habilidad para la potestad de régimen. La segunda de ellas propugnaba la admisión de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la misma.

En algunos casos es posible ver con claridad que la potestad de régimen no puede tener eficacia si no la ejerce quien tiene el sacramento del Orden. Son aquellos en los que se trata del ejercicio de la potestad de orden combinada con la potestad de régimen. Sucede para los sacramentos de la confirmación y de la confesión. En ambos, cuando el ministro es un presbítero y no un Obispo, además de la potestad de orden, es necesaria una habilitación jurisdiccional para celebrarlos válidamente. En estos casos, tratándose de un ejercicio conjunto de la potestad de orden con la de jurisdicción, el Código elige utilizar el término *facultad*, para indicar una potestad liberada para su ejercicio válido[30]. En estos casos se trata claramente de una potestad de régimen que está fundada sobre la potestad de orden.

Salvadas estas situaciones especiales, cabe preguntarse qué diferencia existe entre ser sujetos hábiles para la potestad de régimen, como afirma el primer parágrafo del canon para los clérigos, y poder cooperar en su ejercicio, como afirma el segundo parágrafo para los laicos. Resultaría esclarecedor poder determinar si la cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen puede considerarse como una verdadera participación en ese ejercicio.

Para responder a estas preguntas es necesario recorrer, al menos sumariamente, el proceso de redacción del canon, que fue muy trabajosa, y que sufrió varios cambios hasta llegar al texto promulgado.

En la primera redacción del texto del canon, propuesto para la revisión de los Obispos y demás órganos de consulta en el *Schema* del año 1977, hay un solo parágrafo, en el que se dice que son hábiles para la potestad de régimen los que han recibido el sacramento del Orden. Sin embargo, se admite que en el ejercicio de aquella potestad de régimen que no está unida al sacramento del Orden, puedan tener parte los que no han recibido este sacramento sólo en los casos singulares en los que la autoridad suprema de la Iglesia así lo conceda[31]. Según este texto, entonces, se distinguen dos tipos de potestad de régimen. La que está unida al sacramento del Orden, para la que son hábiles los que han recibido este sacramento, y la que no está unida al mismo, para la que, en casos singulares, la autoridad suprema de la Iglesia puede conceder una participación a los laicos.

Esta redacción del proyecto del canon suscitó una gran discusión en el grupo que estudiaba los cánones de las normas generales, notándose enseguida la diferencia entre los que querían que se señalara el origen de la potestad de régimen en el sacramento del Orden y los que querían que se ampliara la posibilidad, hasta el momento muy limitada, de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la misma[32].

En el *Schema* de 1980 el texto no cambió respecto a este punto aunque, siguiendo la sugerencia de una Conferencia episcopal, se incorporó la referencia al origen divino de la po-

---

[30] Cf. can. 882 para la confirmación y can. 966 § 1 para la confesión.

[31] "*Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus idem eodem ordine sacro non innitur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*" (*Communicationes* XXIII (1991) 219-220, can. 96).

[32] Cf. *Communicationes* XXIII (1991) 220-221.

testad de régimen en la Iglesia, recordándose además que también es llamada potestad de jurisdicción[33]. Recordemos que en otro texto del *Schema* de 1980 se decía que sólo los clérigos podían obtener los oficios eclesiásticos para los que se requería la potestad de orden o la potestad de régimen unida a la potestad de orden[34].

El texto del *Schema* de 1980 fue ampliamente discutido por la comisión, exponiéndose las diversas posiciones opuestas, sin que se llegara a una definición, por lo que se resolvió remitir el asunto para que fuera dirimido por la Congregación Plenaria de la Comisión Redactora[35]. El texto fue modificado en el *Schema* de 1982, quitando la referencia a una potestad de régimen que no estuviera unida a la potestad de orden, pero permitiendo la colaboración de los laicos en el ejercicio de la misma, en los casos singulares en los que lo concede la autoridad suprema[36].

Finalmente se llegó al texto actual, que divide este canon en dos parágrafos, y en el que la autoridad suprema no aparece ya concediendo en cada caso la posibilidad de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen, como hemos visto más arriba en el texto del canon, sino que se hace una mención genérica a la posibilidad de esa cooperación, remitiendo a las normas del derecho.

A la vista de los resultados en el texto promulgado, y teniendo en cuenta el proceso de redacción que hemos señalado, es posible identificar con claridad las dos posiciones principales que se presentaron.

Por un lado estaban los que sostenían el origen sacramental de la potestad de régimen. Se basaban para ello en los textos conciliares que ya hemos citado, que ponían al sacramento del Orden como el origen de los *tria munera*, dos de los cuales, el de enseñar y el de regir, no pueden ser ejercitados sino en comunión jerárquica con el Colegio episcopal y su Cabeza[37]. Este grupo concebía la misión canónica, por la que se confía una misión determinada a un Obispo ya ordenado o se le confía la atención de determinados fieles, como una simple liberación para el ejercicio de una potestad ya recibida en el sacramento.

Esta es la posición doctrinal de W. *Bertrams*[38] que, es oportuno recordarlo en este

---

[33] "*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innititur, christifideles laici eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*" (*Codex Iuris Canonici, Schema patribus commissionis reservatum*, Libreria Editrice Vaticana 1980, can. 126).

[34] Cf. el can. 128 del *Schema* de 1977 y el can. 244 del *Schema* 1980.

[35] Cf. *Communicationes* 14 (1982) 146-149.

[36] "*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici tamen eam partem habere possunt, quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*" (*Codex Iuris Canonici, Schema novissimum*, E Civitate Vaticana 25 martii 1982, can. 129).

[37] Cf. *Lumen gentium*, n. 21.

[38] Cf. W. BERTRAMS, *De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis Episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta*, *Periodica* 52 (1963) 458-476; *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*, *Periodica* 53 (1964) 455-481; *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi. Premesse e conclusioni teologico-giuridiche*, Roma, 1967, 122 págs.; *De natura potestatis supremi ecclesiae pastoris*, en *Quaestiones fundamentales Iuris Canonici*, Roma, 1969, págs. 508-527; *De potestatis episcopalis constitutione et*

momento, fue el autor material de la *nota praevia* de la *Lumen gentium*, por expreso encargo de Pablo VI. Recordemos que en ese texto se afirma que por la consagración el Obispo recibe una participación ontológica en los *tria munera*, y que se utiliza a propósito este término en vez de *potestas*, para que se tenga presente que no se trata de una potestad liberada para el ejercicio. Esta se obtiene sólo con la determinación canónica de la misión hecha por la autoridad, asignando súbditos o concediendo un oficio determinado. Es así por la naturaleza misma de las cosas, ya que en la función de regir, como en la de enseñar, lo requiere la unidad jerárquica de una pluralidad de sujetos que la ejercerán sobre el único Pueblo de Dios. La comunión jerárquica, dirá la *nota praevia*, no puede entenderse como un vago afecto, sino que debe comprenderse como una realidad orgánica con forma jurídica[39].

También podemos ubicar dentro de los que sostienen el origen sacramental de la potestad de régimen de la Iglesia a K. *Mörsdorf*[40], aunque sus argumentos son diversos. A diferencia de Bertrams, sus argumentos son más teológicos que filosóficos, y parte de la Palabra y el Sacramento como los dos pilares con los que se construye la comunidad eclesial.

Esta teoría explica bien la unidad de la potestad, así como su carácter sagrado y sobrenatural, ya que se pone en el sacramento del Orden el origen de toda la potestad. Pero no alcanza a explicar suficientemente la participación de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen.

Por un camino diverso avanza la reflexión de los que sostienen un origen no sacramental de la potestad de régimen en la Iglesia. Se afirman para ello en la doctrina que fue haciéndose fuerte a lo largo del segundo milenio de la Iglesia, cuando empezó a extenderse costumbre de las ordenaciones absolutas. Dicen que el Concilio no ha querido innovar en esta materia, porque si lo hubiera querido hacer, debería haberlo manifestado de manera explícita. Por lo tanto, sostienen estos autores, los textos conciliares deben ser leídos a la luz de la doctrina tradicional sobre la materia.

Conforme a ello, la consagración sacramental del Obispo no le confiere la potestad, sino sólo los *munera*. Para poder ejercer estas funciones recibidas en el sacramento, se requiere la potestad. En lo que hace al *munus regendi*, la potestad correspondiente se recibe a través de la misión canónica.

En esta línea de reflexión se mueven autores como A. M. *Stickler*[41], cuyo campo de investigación ha sido especialmente la historia del derecho canónico, y J. *Beyer*[42], más incli-

---

determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum. Praemissae et principia theologiae iuris, misterio episcopali et primatiali inhaerentis, *Periodica* 60 (1971) 351-414.

[39] Cf. *Lumen gentium*, *nota praevia*, 2.

[40] Cf. K. MÖRSDORF, *De sacra potestate. Quinquagesimo volvente anniversario a Codice Iuris Canonici promulgato*, *Apollinaris* 40 (1967) 41-57; *Munus regendi et potestas iurisdictionis*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25/5/1968 celebrati*, Vaticano, 1970, págs. 199-211; *Potestà sacra della Chiesa*, en *Sacramentum Mundi*, 6, Brescia, 1976, págs. 415-432.

[41] Cf. A. M. STICKLER, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri della chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo (A proposito di un libro recente)*, *Seminarium* 4 (1964) 652-673; *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, *Ius Canonicum* 15 (1975) 45-76; *De potestatis sacrae natura et origine*, *Periodica* 71 (1982) 65-91; *La "potestas regiminis": visione teologica*, *Apollinaris* 56 (1983) 399-410.

[42] Cf. J. BEYER, *La nouvelle definition de la "Potestas Regiminis"*, *L'Année Canonique* 24 (1980) 53-67; *De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovando enuntianda*, *Periodica* (1982) 93-94.

nado a la reflexión y argumentación estrictamente canónica. También puede ubicarse dentro de este grupo a E. *Labandeira*[43], aunque con las características propias de la reflexión de la escuela de Navarra, y al inspirador de dicha escuela, P. *Lombardía*[44].

Esta posición doctrinal explica bien el ejercicio de la potestad de régimen que realizan algunos laicos, pero deja en la sombra algunas de las afirmaciones del Concilio, que de todos modos intenta salvar a toda costa.

Evaluando conjuntamente estas posiciones, podemos señalar en primer lugar algunos puntos coincidentes. Todos asumen el carácter sagrado de la potestad de régimen en la iglesia, su origen en Cristo, lo mismo que su unidad, y un cierto fundamento en el sacramento del Orden, con el que siempre está relacionada, aún para aquellos que creen que debe encontrarse el origen, al menos para parte de esa potestad, fuera del sacramento.

Todos coinciden también en que los Obispos adquieren la plenitud de la potestad de régimen con la consagración sacramental y la misión canónica, aunque atribuyan a ésta un contenido diverso. Para los que sostienen el origen sacramental de la potestad, la misión canónica sería una mera habilitación para ejercer válidamente una potestad recibida a través del sacramento, y para los que sostiene la posición contraria sería una verdadera concesión de potestad.

El canon analizado, entonces, buscando la línea común que pudiera conformar a todos, puso en evidencia aquello que ciertamente pertenece al derecho divino, y fijó a través de normas de carácter eclesiástico las condiciones para la titularidad y la cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen. Señala que son hábiles para esta potestad a los clérigos[45]. Los fieles laicos o, como dice en el canon equivalente el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, los demás fieles[46], pueden cooperar en su ejercicio. Pero en ambos casos, tanto para los clérigos como para los demás fieles, remite a las prescripciones del derecho, tanto divino como eclesiástico.

En el plano teórico han quedado muchas cuestiones abiertas. Algunos autores han intentado avanzar más allá de lo que hasta ahora la doctrina lo ha permitido. Uno de ellos, A. *Celeghin*, ha intentado mirar la cuestión desde un ángulo diverso, y ha propuesto, más que una teoría, unas líneas de reflexión, a partir de dos conceptos, la administración de los bienes salvíficos que Cristo ha confiado a la Iglesia, y su dimensión ministerial, como instrumentos de participación en la misión y en la potestad de la Iglesia[47].

Sin duda, queda mucho camino por recorrer para poder comprender en sus raíces más profundas la naturaleza de la potestad de régimen en la Iglesia, lo cual ayudaría también poner luz sobre su origen. Como muchas otras veces en el camino de la reflexión teológica de la Iglesia, las posiciones antagónicas han ayudado a profundizar los temas, pero se ha hecho la luz sobre ellos cuando se ha encontrado una mirada integradora que pueda sumar los aciertos

---

[43] Cf. E. LABANDEIRA, *La distinción de poderes y la potestad ejecutiva*, IC 28 (1988) 85-98; *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993[2], págs. 67-170.

[44] Cf. P. LOMBARDÍA, *Lezioni di diritto canonico*, Milano, 1985.

[45] La "habilidad" debe entenderse como una habilitación legal; cf. can. 124 y la explicación que hemos hecho de él en la Unidad anterior.

[46] Cf. can. 979 § 2 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

[47] Cf. A. CELEGHIN, *Origine e natura...*, págs. 461-492.

de cada una de ellas.

2.- Campos de acción: fueros interno y externo (can. 130)

En la organización civil y jurídica romana el fuero era primeramente el lugar público en el que se realizaban los negocios jurídicos. Después pasó a designar tanto al tribunal que actuaba en una causa judicial, como los límites dentro de los que el mismo ejerce su función. De allí toma la Iglesia el término, para aplicarlo primeramente al lugar en el que los jueces desempeñan su función. Serán los teólogos escolásticos los que utilicen la expresión *fuero de la conciencia* o *fuero penitencial* al tribunal en el que se perdonan los pecados. Después de Trento se realiza la distinción entre *fuero externo* y *fuero interno* en el sentido que tiene en este canon cuyo análisis iniciamos[48].

Siendo el ordenamiento canónico de carácter sobrenatural, y teniendo como finalidad no sólo y principalmente el orden externo de la sociedad eclesial, sino la salvación, que puede resumirse en la comunión de los fieles con Dios y entre sí[49], su aplicación no se realiza exclusivamente en el ámbito externo y visible de la relación entre las personas, sino que llega con sus efectos al interior de la conciencia. Esto originó, desde tiempo atrás, la distinción entre el fuero interno y el fuero externo, en la aplicación de las normas del ordenamiento canónico.

El fuero externo es el que mira a la relación entre las personas, en cuanto a su manifestación externa. Es aquello, entonces, que por su propia naturaleza entra dentro del campo jurídico, y puede ser regulado según las formalidades que la ley puede exigir, precisamente por su exterioridad. El fuero interno, en cambio, se refiere a aquello que, en la relación entre las personas, está oculto, no tiene una manifestación exterior, y escapa, por lo tanto, a las formas habituales de prueba. Es la esfera de los valores, que se ponen en juego cuando la persona se relaciona con Dios y con las otras personas.

El Código de 1917 hacía una clara distinción de la potestad de jurisdicción o de régimen que se ejercía en cada uno de estos fueros. El fuero interno era llamado *fuero de la conciencia*[50]. Los actos de potestad de jurisdicción que se habían realizado para el fuero externo eran válidos también para el fuero interno, pero los actos de potestad de jurisdicción realizados para el fuero interno, en cambio, no resultaban válidos para el fuero externo[51].

Durante el proceso de redacción del Código se hizo la propuesta de eliminar toda referencia al ejercicio de la potestad de régimen con relación al fuero interno, considerando que el ordenamiento canónico no podía referirse al orden de la conciencia u orden moral. Pero esta objeción partía de un error, ya que cuando se distingue entre fuero externo y fuero interno no debe hacerse oponiendo lo jurídico a lo moral, sino lo visible a lo invisible. Además, debe tratarse como una distinción, y no como una oposición. En efecto, lo visible o exterior del ordenamiento canónico siempre está en relación con lo invisible, a la luz del carácter sacramental

---

[48] Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1984[2], págs. 215-216; F. J. URRUTIA, *Foro giuridico*, en C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA (A CURA DI), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Milán 1993, pág. 536.

[49] Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

[50] "*Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis sive extra-sacramentalis*" (can. 196 del Código de 1917).

[51] "*Actus potestatis iurisdictionis sive ordinariae sive delegatae collatae pro foro externo, valet quoque pro interno, non autem e converso*" (can. 202 § 1 del Código de 1917).

del derecho canónico, sobre el que hemos insistido repetidas veces. Las normas canónicas provocan una obligación no sólo externa, sino también interior, ya que tocan a la persona en orden a su salvación.

Ya el principio segundo para la renovación del Código, elaborado por la primera Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1967, sostenía que debía mantenerse la referencia al fuero interno dentro el ordenamiento canónico, buscando una coordinación tal con el fuero externo, que no hubiera conflictos entre ellos[52].

Siendo el fin de la Iglesia, y en consecuencia también el de su ordenamiento canónico, la salvación de los hombres, para la cual Dios ha querido la libre adhesión personal, que se produce en el interior del corazón, no se ve que pueda prescindirse del fuero interno en el ordenamiento canónico. Por otra parte, siendo la Iglesia una comunidad a la vez visible y espiritual[53], su potestad de régimen debe abarcar ambos fueros.

La coordinación que se reclamaba entre ambos fueros requiere que las decisiones de gobierno que se toman en uno de ellos no sean distintas a las que se toman en el otro, y menos aún opuestas. Se presentaría una descoordinación y un conflicto, por ejemplo, si se tomara la decisión de levantar una sanción canónica en uno de los fueros, y la decisión de no levantarla en el otro. Una contradicción similar se tendría si se dispensara en uno de los fueros un impedimento matrimonial, pero se decidiera que no sea efectiva dicha dispensa en el otro fuero.

El actual texto legislativo no deja lugar a ambigüedades. En coherencia con el primer canon del Título dedicado a la potestad de régimen, se menciona ahora una sola potestad, que generalmente se ejercita para el fuero externo, aunque algunas veces se ejerce sólo para el fuero interno[54]. Tratándose de una sola potestad, que puede ejercitarse en ambos fueros, queda claro que la potestad de régimen que se ejercita en el fuero interno es también y propiamente una potestad jurídica, con efectos jurídicos, perceptibles en el campo jurídico, no sólo en la conciencia.

El fuero interno, entonces, debe ser concebido, no tanto como el fuero de la conciencia, sino como el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen que queda oculto a los ojos ajenos, y del que tienen conocimiento sólo los directamente involucrados. Se distinguirá del fuero externo, que será el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen de manera pública y manifiesta, del que todos pueden tener conocimiento y cuyos efectos son visibles para todos. En el fuero interno permite a la autoridad eclesiástica que ejerce la potestad de régimen ocuparse de los asuntos personales de los fieles que no tienen consecuencias jurídicas para toda la comunidad eclesial, al menos de una manera directa e inmediata.

---

[52] "*Confirmare autem oportet et indolem iuridicam nostri Codicis in his quae forum externum respiciunt, et necessitatem fori interni prout in Ecclesia optimo iure per saecula viguit. Normae igitur in recognito Codice tradentur respicientes omnia quae ad forum externum attinent atque etiam, ubi animarum salus id exigat, normae quae pertinent ad provisiones in foro interno elargiendas. Fori externi et interni optima coordinatio in Codice Iuris Canonici existat oportet, ut quilibet conflictus inter utrumque vel dispareat vel ad minimum reducatur. Quod in iure sacramentali et in iure poenali peculiariter curandum est*" (*Communicationes* 1 (1969) 79).

[53] Cf. *Lumen gentium*, n. 8.

[54] "*Potestas regiminis de se exercetur pro foro externo, quandoque tamen pro solo foro interno...*" (can. 130).

Generalmente la potestad de régimen en el fuero interno se utiliza a través del sacramento de la penitencia. En ese caso se habla del fuero interno sacramental[55]. Pero también puede ejercerse la potestad de régimen en el fuero interno, fuera del sacramento de la penitencia. En ese caso se habla del fuero interno no sacramental[56].

Como regla general, los efectos jurídicos que por su propia naturaleza debe tener el ejercicio de la potestad de régimen, cuando el mismo se realiza en el fuero interno, no son reconocidos en el fuero externo[57]. Esto tiene su fundamento en que, dado el modo oculto a los ojos ajenos que tiene este ejercicio de la potestad, sería injusto que se vieran obligados por sus consecuencias jurídicas los fieles que no tienen modo de conocer dicho ejercicio.

Que no sean reconocidos en el fuero externo los efectos jurídicos del ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno no significa que no existan, sino simplemente que no tienen la posibilidad de ser probados y exigidos en el fuero externo.

Precisamente por esto, podrían seguirse peligrosos conflictos entre el ejercicio de la potestad de régimen en el fuero externo y en el fuero interno. Para responder a esta dificultad el legislador ha previsto la posibilidad de que el derecho, en casos determinados, reconozca en el fuero externo los efectos del ejercicio de la potestad de régimen realizado en el fuero interno[58].

Un ejemplo de un posible conflicto a raíz de un ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno sin reconocimiento de sus efectos jurídicos en el fuero externo podría ser la dispensa, en el fuero interno, de un impedimento matrimonial oculto. Si después de celebrado el matrimonio se hiciera público el impedimento, como no consta en el fuero externo su dispensa, podría acusarse la validez del matrimonio, pidiendo la declaración de su nulidad. En el fuero externo el matrimonio aparecería como inválido, por haber sido contraído con un impedimento no dispensado. Pero en el fuero interno se sabría que el matrimonio es válido, ya que en ese fuero el impedimento ha sido dispensado. Por esta razón en este caso el derecho dispone de manera diversa al principio general, reconociendo efectos jurídicos en el fuero externo a la dispensa del impedimento oculto hecha en el fuero interno[59].

Dentro de la organización de la potestad de régimen en la Iglesia universal y en la Iglesia particular, se ha previsto una estructura mínima para el ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno. En la Santa Sede queda a cargo de la Penitenciaría Apostólica[60], y en la diócesis el Obispo diocesano debe nombrar un sacerdote como penitenciario, si no existe uno dentro del cabildo catedralicio o colegial. Este penitenciario tiene la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental las censuras *latae sententiae* no declaradas

---

[55] Por ejemplo, la absolución de censuras que puede realizar el penitenciario de la diócesis (cf. can. 508 § 1).

[56] Por ejemplo, pueden dispensarse algunos impedimentos ocultos en el fuero interno no sacramental (cf. cáns. 1079 § 3 y 1082). Hay que recordar que en el ámbito de los impedimentos matrimoniales *oculto* no significa que el impedimento no es conocido, sino que no puede ser probado en el foro externo, y *público* no significa que sea conocido, sino que puede ser probado en el fuero externo (cf. can. 1074).

[57] "*...quandoque tamen pro solo foro interno, ita quidem ut effectus quos eius exercitium natum est habere pro foro externo, in hoc foro non recognoscantur...*" (can. 130).

[58] "*...nisi quatenus id determinatis pro casibus iure statuatur*" (can. 130).

[59] Cf. can. 1082.

[60] Cf. JUAN PABLO II, *Constitución apostólica Pastor Bonus*, n. 118.

ni reservadas a la Santa Sede[61].

Además de los ya mencionados, veamos algunos otros ejemplos del ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno que aparecen en Código. En primer lugar, sólo la Penitenciaría Apostólica puede conceder válidamente, en el fuero interno, una gracia que ha sido negada por otro Dicasterio de la Curia Romana, sin el consentimiento del que la negó[62].

Si una gracia ha sido concedida de palabra, puede utilizarse siempre en el fuero interno, pero no en el fuero externo, si se pide legítimamente la prueba de su concesión, hasta que se alcance esa prueba[63].

La potestad delegada, de la que nos ocuparemos enseguida, aunque haya cesado por cumplimiento del plazo para el que se dio, puede ejercerse válidamente en el fuero interno pero no en el externo, si el que recibió la delegación no ha advertido dicho vencimiento[64].

Por último, podemos mencionar la norma que habilita a cualquier confesor para remitir en el fuero interno sacramental las censuras *latae sententiae* de excomunión o de entredicho no declaradas, cuando resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo necesario para que el Superior con la debida facultad para el fuero externo pueda proveer. Las condiciones del ejercicio de esta potestad vienen señaladas en la misma norma[65].

3.- Potestad ordinaria o delegada (cáns. 131 y 133)

Las expresiones *potestad ordinaria* y *potestad delegada* tienen un carácter técnico, y su contenido o significado es estrictamente el que le asigna la norma canónica. Lo mismo debe decirse de las expresiones *potestad propia* y *potestad vicaria*. Cuando se las utiliza, entonces, dentro del ordenamiento canónico, no pueden entenderse según el sentido común de los términos, sino que deben ser asumidas con su estricto sentido técnico.

Se llama *potestad ordinaria* a aquella potestad de régimen que, por la misma decisión del derecho, va unida a un oficio eclesiástico[66]. Los oficios eclesiásticos, que analizaremos con detalle en la próxima Unidad, son los cargos constituidos de manera estable por disposición divina o eclesiástica, que se ejercen para un fin espiritual. Cuando se define un oficio eclesiástico, se le asigna una determinada potestad, que es concedida al titular del oficio de manera automática, cuando le es conferido. Esa potestad, que se recibe junto con y a través del oficio, es la que se llama ordinaria[67]. La *potestad delegada*, en cambio, es la que se concede directamente a la persona, y no a través de un oficio eclesiástico[68].

---

[61] Cf. can. 508.

[62] Cf. can. 64.

[63] Cf. can. 74.

[64] Cf. can. 142 § 2.

[65] Cf. can. 1357.

[66] "*Potestas regiminis ordinaria ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur*" (can. 131 § 1).

[67] Cf. can. 145.

[68] "*...delegata, quae ipsi personae non mediante officio conceditur*" (can. 131 § 1).

La potestad ordinaria, a su vez, puede ser propia o vicaria[69]. Es *potestad ordinaria propia* la que va unida a un oficio que, por su naturaleza, es autónomo. Su titular la ejerce en virtud del oficio que ha recibido, y de modo autónomo. De este tipo es, por ejemplo, la potestad del Obispo diocesano, al que se le ha confiado la conducción de una diócesis[70].

La *potestad ordinaria vicaria*, en cambio, es la que va unida a un oficio que, por su naturaleza, no es autónomo sino subordinado, formando una unidad de gobierno con un oficio autónomo, también llamado principal. Su titular la ejerce en virtud del oficio recibido, pero no lo hace en nombre propio, sino en nombre del titular del oficio principal del cual depende el suyo. De este tipo es, por ejemplo, la potestad de un Vicario general[71].

La distinción entre potestad propia y vicaria, entonces, no tiene relación con el origen de la potestad, ya que en ambos casos se recibe a través de un oficio eclesiástico, ni con la naturaleza de la potestad, sino con su autonomía. Existe una relación de subordinación del titular de la potestad ordinaria vicaria al titular de la potestad ordinaria propia del oficio autónomo o principal del cual depende.

En cuanto a la potestad delegada, en primer lugar hay que decir que, como no va unidad a un oficio eclesiástico, cuya provisión generalmente consta en el fuero externo, no puede darse por supuesta, sino que debe probarse que efectivamente ha sido entregada a la persona que la detenta, a través de la delegación. La carga de la prueba corresponde a quien afirma haber sido delegado[72].

Además es necesario tener en cuenta que la delegación es, como negocio jurídico, un mandato, y tiene, por lo tanto, todos los elementos constitutivos y las características de un mandato. Entre el delegante y el delegado, entonces, hay una relación como la que existe entre el mandante y el mandatario. El mandatario, es decir, el delegado, recibe en este caso una potestad dirigida estrictamente a los fines determinados por el mandante o delegante. En consecuencia, si el delegado se excede de los límites de la delegación, tanto por el objeto al que la aplica, como a las personas sobre las que la aplica, su actuación es inválida[73].

Si se cambia el modo de realizar los actos para los que se ha recibido una potestad delegada, no se ve afectada la validez de los mismos, salvo que en la delegación el modo de realización haya sido prescrito para la validez de los mismos[74]. Esto es así porque el modo de realizarse los actos para los que se ha recibido una delegación no puede considerarse como un elemento constitutivo de los mismos, salvo que el delegante lo haya previsto de esta manera al realizar la delegación.

---

[69] "*Potestas regiminis ordinaria potest esse sive propria sive vicaria*" (can. 131 § 2).

[70] "*Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et inmediata...*" (can. 381 § 1).

[71] Cf. cáns. 479 § 1 y 480.

[72] "*Ei qui delegatum se asserit, onus probandae delegationis incumbit*" (can. 131 § 3).

[73] "*Delegatus qui sive circa res sive circa personas mandati sui fines excedit, nihil agit*" (can. 133 § 1).

[74] "*Fines sui mandati excercere non intellegitur delegatus qui aliomodo ac in mandato determinatur, ea peragit ad quae delegatus est, nisi modus ab ipso delegante ad validitatem fuerit praescriptus*" (can. 133 § 2).

4.- Las facultades habituales (can. 132)

El término *facultad*, dentro del ordenamiento canónico, debe interpretarse como la capacidad de obrar de forma lícita y jurídicamente eficaz. Sin embargo, dentro del Código de Derecho Canónico no encontramos una definición precisa para el significado de la expresión *facultades habituales*, de las que se ocupa este canon. Tendremos que deducirla, entonces, comparándolas con otras.

Las facultades habituales no están unidas a un oficio eclesiástico, porque en ese caso deberían llamarse, en coherencia con la potestad que reúne esa condición, *facultades ordinarias*. Tampoco son facultades que se concedan directamente a la persona, ya que en ese caso deberían llamarse *facultades delegadas*.

En realidad, las facultades habituales se encuentran a mitad de camino entre las facultades ordinarias y las facultades delegadas. Son facultades concedidas a la persona, pero no por sus condiciones personales sino en virtud del oficio que tienen. Son facultades, entonces, concedidas por personas que tienen un oficio superior en la escala jerárquica, a otras personas que tienen un oficio inferior en la escala jerárquica, con un tipo especial de delegación que tiene el carácter de habitual, y que no se basa en las condiciones personales del que las recibe, sino en el oficio que desempeña.

En consecuencia, el Código determina que las facultades habituales deben regirse por las normas que determinan el funcionamiento de la potestad delegada[75]. Sin embargo, tienen también algunas prescripciones propias. Las facultades habituales concedidas a un Ordinario[76] no se extinguen cuando éste cesa en su oficio, ni siquiera en el caso de haber comenzado a ejercerlas, sino que pasan al que lo sucede en el oficio, salvo que se hayan dado en atención a sus cualidades personales o se disponga otra cosa en el acto de la concesión[77].

La razón de esta norma la encontramos en que el Superior entrega las facultades habituales en razón de su oficio, y para complementar con ellas la potestad que el oficio ha dado a su titular. Siendo así, cuando el titular del Oficio es un Ordinario, conviene que las facultades recibidas las tenga también su sucesor. Si las facultades habituales hubieran sido delegadas atendiendo a la persona y no al oficio, o se dispusiera de otro modo en el acto de concesión, cesarían al cesar en el oficio su titular.

5.- Ordinario y Ordinario de lugar (can. 134)

Todas las ciencias tienen un lenguaje técnico. Su ventaja es la brevedad, ya que con una palabra o una expresión breve se pueden expresar conceptos complejos, sin necesidad de extenderse en su explicación cada vez que se los menciona[78]. También el ordenamiento canó-

---

[75] "*Facultates habituales reguntur praescriptis de potestate delegata*" (can. 132 § 1).

[76] Inmediatamente, en el análisis del canon que sigue, explicaremos el significado de este término dentro del ordenamiento canónico.

[77] "*Attamen nisi in eius concessione aliud expresse caveatur aut electa sit industria personae, facultas habitualis Ordinario concessa non perimitur resoluto iure Ordinarii cui concessa est, etiamsi ipse eam exsequi coeperit, sed transit ad quemvis Ordinarium qui ipsi in regimine succedit*" (can. 132 § 2).

[78] Por ejemplo, en la electrónica se dice *diodo* para referirse a una válvula electrónica que consta de un electrodo positivo y de un electrodo negativo, que deja pasar la corriente eléctrica de un lado hacia el otro, pero no en el sentido inverso. En la ciencia médica se dice *catéter* a una sonda metálica o de otra sustancia, que se introduce por un conducto, natural o artificial, para explorarlo o dilatarlo o para servir de guía y vehículo a otros ins-

nico tiene su propio lenguaje técnico, algunos de cuyos términos son explicados por la doctrina, y otros son precisados por el mismo legislador. De este último tipo son los términos Ordinario y Ordinario de lugar, que se utilizan con mucha frecuencia en el ordenamiento canónico, y cuyo contenido y significado es determinado con precisión en el Código. Ya que estos términos sirven para designar a personas que ejercen una determinada potestad, sus alcances se establecen en este lugar.

Se dice *Ordinario* al Romano Pontífice, a los Obispos diocesanos y a todos los que rigen una Iglesia particular[79], aunque sea sólo de modo interino y a los Vicarios generales o episcopales que hay en ellas. También quedan incluidos en este término, pero en este caso sólo con relación a los propios súbditos, los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades de vida apostólicas de las mismas características, que gozan de potestad ejecutiva[80].

Si buscamos un elemento en común entre todos aquellos que entran dentro del concepto de Ordinario, vamos a encontrar que todos ellos son titulares, en diversas medidas, de potestad ejecutiva ordinaria. Algunos de ellos son además titulares de la potestad legislativa y judicial, pero el mínimo común denominador entre todos ellos es la potestad ejecutiva.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la lista de las personas incluidas en el término *Ordinario* que presenta el canon no es exhaustiva. En otro lugar del Código se dice que el Prelado al que la Santa Sede le confía el gobierno de una Prelatura personal lo hace como Ordinario propio de la misma[81]. Hay que interpretar, conforme a este canon, que el Prelado que gobierna una Prelatura personal es Ordinario propio para sus miembros, en lo que hace a la finalidad específica de la Prelatura personal[82].

La expresión *Ordinario de lugar*, en cambio, se aplica a todos los Ordinarios, quitados los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades de vida apostólica de las mismas características[83].

También la expresión *Obispo diocesano* tiene un significado técnico preciso dentro del ordenamiento canónico. Se dice en primer lugar de quien está a cargo de manera estable del gobierno de una diócesis. Pero además, como norma general se equipara al Obispo dioce-

---

trumentos o a líquidos. En la mecánica se dice *cigüeñal* para referirse al eje doblado en codos, en cada uno de los cuales se ajusta una biela, para transformar en circular el movimiento rectilíneo de los cilindros (cf. *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición electrónica v21.2.0, Madrid 1998).

[79] Cf. can. 368.

[80] "*Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter Romanum Pontificem, Episcopi dioecesani aliique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particulari vel communitati eidem aequiparatae ad normam can. 368, necnon qui in iisdem generali gaudent potestate exsecutiva ordinaria, nempe Vicarii generales et episcopales; itemque, pro suis sodalibus, Superiores maiores clericalium institutorum religiosorum iuris pontificii et clericalium societatum vitae apostolicae iuris pontificii, qui ordinaria saltem potestate exsecutiva pollent*" (can. 134 § 1).

[81] Cf. can. 295 § 1. Cf. también J. I. ARRIETA, *Diritto della organizzazione ecclesiastica*, Milán 1992, págs. 118-120 y H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 134*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, Vol. I, pág. 865.

[82] Cf. can. 294.

[83] "*Nomine Ordinarii loci intelleguntur omnes qui in § 1 recensentur, exceptis Superioribus institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae*" (can. 134 § 2).

sano todo aquel que en las mismas condiciones de estabilidad preside otras comunidades de fieles que se equiparan a la diócesis[84].

El Obispo diocesano es Ordinario, y Ordinario de lugar. Pero no todos los Ordinarios u Ordinarios de lugar son Obispos diocesanos, ni tienen la misma potestad. No corresponde a todos los Ordinarios de lugar u Ordinarios toda la potestad ejecutiva que se atribuye a los Obispos diocesanos. La que se atribuye al Obispo diocesano nominalmente, es decir, utilizando la expresión técnica *Obispo diocesano*, sólo compete a él y a quienes se le equiparan porque presiden de modo estable las comunidades equiparadas a la diócesis, pero no al Vicario general o episcopal, si no tienen un mandato especial del Obispo diocesano que se las concede[85].

De esta manera, con tres términos técnicos del ordenamiento canónico, utilizados con mucha frecuencia, se definen tres rangos precisos y escalonados de potestad ejecutiva, que corresponde a todos los que están incluidos en cada uno de ellos. Cada vez que en el Código nos encontramos con la expresión *Obispo diocesano*, sabemos que se está hablando de alguien que tiene la potestad ejecutiva ordinaria que corresponde a quien preside una Iglesia particular, o ha recibido de él un mandato especial. Cuando aparece la expresión *Ordinario de lugar*, el Código de refiere a todos los que tienen potestad ejecutiva ordinaria en una Iglesia particular. Y cuando aparece la expresión *Ordinario*, el Código está hablando de todos los que tienen potestad ejecutiva ordinaria.

Cada uno de estos rangos de potestad incluye la potestad que corresponde a los que le siguen, pero no al revés. El Obispo diocesano es también Ordinario de lugar y Ordinario en su diócesis, pero éstos no tienen la potestad ejecutiva que corresponde al Obispo diocesano, sino sólo la que corresponde a su propio rango. El Ordinario de lugar es también Ordinario, pero éstos no tienen toda la potestad ejecutiva que corresponde al Ordinario de lugar, sino sólo la que se señala para los Ordinarios. Aunque estos términos se parecen, tiene cada uno de ellos un significado propio y específico, y ninguno de ellos debe ser confundido con otro, ya que si se lo hiciera, se estaría cambiando el contenido de la norma en la que se lo utiliza.

6.- División de la potestad de régimen (can. 135)

Hemos afirmado desde el comienzo de esta Unidad, siguiendo al Concilio Vaticano II, la unidad de la *sacra potestas*. De todos modos, esa unidad no impide distinguir, como lo hemos hecho, también siguiendo al Concilio, entre las tres funciones, enseñar, santificar y regir, que pueden distinguirse en esa única potestad.

De la misma manera, es posible distinguir, como lo hace el Código, entre las diversas funciones en el ejercicio de la única potestad de régimen, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. De manera muy sintética podemos decir que la función legislativa de la potestad de régimen sirve para dotar a la comunidad de normas de carácter general que regulan el ejercicio de los diversos deberes y derechos de todos los fieles. La función ejecutiva de la potestad de régimen sirve para que aplicar las normas de carácter general a los casos generales o particulares, mediante disposiciones administrativas de gobierno. Y la función judicial de la potes-

---

[84] Cf. can. 381.

[85] "*Quae in canonibus nominatim Episcopo dioecesano, in ambitu potestatis exsecutivae tribuuntur, intelleguntur competere dumtaxat Episcopo dioecesano aliisque ipsi in can. 381 § 2 aequiparatis, exclusis Vicario generali et episcopali, nisi de speciali mandato*" (can. 134 § 3).

tad de régimen sirve para dirimir a través de la autoridad las situaciones contenciosas que pueden presentarse ante el conflicto de deberes y derechos de los fieles.

Los titulares de los oficios eclesiásticos principales o capitales, el Papa para la Iglesia universal y el Obispo diocesano o quienes se le equiparan para la Iglesia particular[86], tienen estas tres funciones de la potestad de régimen, cada uno según su propio oficio y ministerio.

En cuanto a la organización de la potestad de gobierno, entonces, la Iglesia se diferencia notablemente de los Estados modernos. En ellos, siguiendo la propuesta de *Montesquieu*, presentada en el año 1748 en su obra *L'esprit des lois*, se conciben estas funciones como poderes distintos, cada uno de los cuales tiene la tarea de controlar a los otros, y por lo tanto deben corresponder a órganos y a personas distintas[87].

De todos modos, esta concentración de las tres funciones de la potestad de régimen en una misma persona en los oficios eclesiásticos principales o capitales de la organización eclesiástica de la potestad de régimen no impide que resulte conveniente delimitar con la mayor precisión posible lo que corresponde a cada una de estas funciones, y determinar a qué órganos o personas les corresponde su ejercicio.

Siguiendo el séptimo principio para la renovación del Código elaborado por la primera Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos[88], en el canon que estamos analizando, por primera vez en un texto legislativo de carácter universal, se distingue con toda claridad entre la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial de la potestad de régimen, señalando además los diversos órganos a los que corresponde el ejercicio de cada una de ellas[89]. Por otra parte, este canon sienta el principio de legalidad para cada una de las funciones de la potestad de régimen, determinando que deben ejercerse según el modo que les fija el derecho[90].

El modo de ejercicio de la potestad legislativa está fijado en el Libro I del Código, en un grupo de cánones que constituyen para la misma el principio de legalidad al que debe ajustarse[91]. Esta potestad legislativa no puede delegarse válidamente, salvo la que corresponde a la autoridad suprema (el Papa o el Colegio episcopal), a menos que en algún caso se prevea algo distinto[92]. Esto significa que la potestad legislativa del Obispo diocesano sólo puede ejercerla él personalmente[93], y no tiene posibilidad de delegarla en otros, ni siquiera en el Sí-

---

[86] Cf. cáns. 331 y 381.

[87] Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993[2], pág. 43.

[88] "*...potestatis ecclesiasticae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exerceantur*" (*Communicationes* 1 (1969) 83).

[89] "*Potestas regiminis distinguitur in legislativam, exsecutivam et iudicialem*" (can. 135 § 1).

[90] "*Modo iure praescripto*" se dice para las potestades legislativa y judicial, "*praescripta canonum qui sequuntur*" se dice para la potestad ejecutiva (cf. can. 135 §§ 2, 3 y 4).

[91] Cf. cáns. 7-30.

[92] "*Potestas legislativa exercenda est modo iure praescripto, et ea qua in Ecclesia gaudet legislator infra auctoritatem supremam, valide delegari nequit, nisi aliud iure explicite caveatur*" (can. 135 § 2).

[93] Cf. can. 391 § 2.

nodo diocesano[94]. El Papa, en cambio, puede delegar su potestad legislativa, y de hecho lo hace, a los Dicasterios de la Curia Romana en algunos casos especiales[95], y a través de prescripciones generales del derecho a las Conferencias episcopales, en casos determinados[96].

Por otra parte, el principio de legalidad, para el caso de la potestad legislativa, significa también que el legislador inferior en la cadena legislativa no puede promulgar válidamente normas que sean contrarias a las que ha promulgado el legislador superior[97].

El modo de ejercicio de la potestad judicial está determinado principalmente en el Libro VII del Código, que constituye para la misma el principio de legalidad[98]. Sin embargo, el Obispo diocesano y los que se le equiparan generalmente no ejerce personalmente la potestad judicial, sino a través del Vicario judicial y de los jueces[99]. Por su parte, los jueces sólo pueden delegar la potestad judicial que les corresponde para la realización de los actos preparatorios de un decreto o una sentencia, pero no para los actos que comportan estrictamente un ejercicio de la potestad judicial[100]. Un caso de delegación de actos preparatorios de una sentencia lo tenemos en la delegación en un auditor para que instruya una causa judicial, que después el o los jueces resolverán con la sentencia[101].

Finalmente, en cuanto a la potestad ejecutiva, el Código se extenderá más detalladamente en este lugar, ya que no lo hace en otras partes del Código. Los cánones 136 a 141, que enseguida abordaremos, constituirán de esta manera el modo principal de ejercicio de la potestad ejecutiva que prevé el ordenamiento canónico[102]. De todos modos, muchas otras normas, que aparecen cuando se señala la potestad ejecutiva que corresponde a diversos oficios eclesiásticos deben considerarse también como el modo que el derecho señala para su ejercicio. Aquí se han reunido sólo las que son de aplicación en todos los casos.

7.- Potestad ejecutiva (cáns. 136-141)

En este lugar del Código, como hemos dicho recién, se abordan algunas normas generales que se aplican a todo los casos de ejercicio de la función ejecutiva potestad de régimen.

7.1. Ámbito de ejercicio de la potestad ejecutiva (can. 136)

Este canon se ocupa del ejercicio de la potestad ejecutiva respecto a los propios súbditos y a los que no lo son. Para el primer caso prescribe que el que tiene potestad ejecutiva

---

[94] Cf. can. 466.

[95] Cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Pastor bonus*, 29 de junio de 1988, n. 18.

[96] Cf. JUAN PABLO II, *Motu proprio Apostolos Suos*, 21 de mayo de 1998, n. 13.

[97] "*...a legislatore inferiore lex iuri superiori contraria valide ferri nequit*" (can. 135 § 2).

[98] Cf. cáns. 1400-1752.

[99] Cf. can. 391 § 2.

[100] "*Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuivis decreto aut sententia praeparatorios perficiendos*" (can. 135 § 3).

[101] Cf. can. 1428.

[102] "*Ad potestatis exsecutivae exercitium quod attinet, serventur praescripta canonum qui sequuntur*" (can. 135 § 4).

puede ejercerla sobre sus súbditos, estando él o sus súbditos dentro o fuera de su propio territorio, a menos que por prescripción del derecho o por la naturaleza del asunto sólo pueda ejercerla dentro de su territorio[103]. La naturaleza del asunto, por ejemplo, hace que el Superior no pueda utilizar su potestad ejecutiva sobre sus súbditos cuando se encuentran fuera de su territorio, para obligarlos a seguir determinadas formalidades para realizar actos jurídicos, ya que en ese caso deberán sujetarse a las formalidades jurídicas mandadas ene el territorio en el que se encuentran[104].

Esto significa que, como norma general, la potestad ejecutiva del Superior respecto de sus súbditos debe interpretarse como una potestad que tiene un alcance a la vez territorial y personal, salvo cuando una prescripción del derecho o la naturaleza de la cosa la limitan.

En este canon se habla de los *súbditos* de los titulares de la potestad ejecutiva. Esto ha llevado a algunos intérpretes a pensar que sólo se aplica a aquellos casos en los que se da una relación estable entre la autoridad y los subordinados. Conforme a esta interpretación, se aplica a los que tienen potestad ejecutiva ordinaria, y no delegada, y concretamente a los Ordinarios. Sin embargo, coincidimos con los autores que, teniendo en cuenta que la potestad ejecutiva ordinaria y la delegada para la generalidad de los casos deben interpretarse de forma amplia, aplican esta determinación a todos los que tienen potestad ejecutiva sin distinción, tal como dice la letra del canon[105].

El titular de la potestad ejecutiva también puede ejercerla sobre quienes no son súbditos suyos, pero se encuentran actualmente en su territorio. Estarían en esta condición, por ejemplo, los peregrinos, que se encuentran fuera de su territorio, pero en el territorio del titular de la potestad ejecutiva. Pero en este caso, sólo la puede ejercer para conceder favores, o para ejecutar o aplicar las leyes, sean universales o particulares, a las que los peregrinos están obligados cuando se encuentran fuera de su domicilio o cuasidomicilio, conforme al canon 13 § 2, 2° (es decir, las leyes que miran al orden público, o determinan las formalidades de los actos jurídicos o se refieren a los bienes inmuebles del territorio donde se encuentran)[106].

7.2. Delegación de la potestad ejecutiva ordinaria (can. 137)

Veamos primero el contenido de los cuatro parágrafos del canon, para hacer después una observación de conjunto sobre todos ellos. En primer lugar, el que tiene potestad ejecutiva ordinaria la puede delegar, ya sea para un acto determinado o en forma general, para que pueda aplicarse por un tiempo determinado a en una cantidad determinada de casos, a no ser que para situaciones particulares en el derecho se disponga expresamente otra cosa[107].

---

[103] "*Potestatem exsecutivam aliquis, licet extra territorium exsistens, exercere valet in subditos, etiam a territorio absentes, nisi aliud ex rei natura aut ex iuris praescripto constet...*" (can. 136).

[104] Cf. can. 13 § 2, 2°.

[105] Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 136*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 879-880, y, para el canon correspondiente del Código de 1917, S. ALONSO LOBO, *Comentario al canon 201*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, Vol. I, pág. 503.

[106] "*Potestatem exsecutivam aliquis... exercere valet... in peregrinos in territorio actu degentes, si agatur de favoribus concedendis aut de exsecutioni mandandis sive legibus universalibus sive legibus particularibus, quibus ipsi ad normam can. 13 § 2, n. 2 tenentur*" (can. 136).

[107] "*Potestas exsecutiva ordinaria delegari potest tum ad actum tum ad universitatem casuum, nisi aliud iure expresse caveatur*" (can. 137 § 1).

La potestad ejecutiva que ha sido delegada por la Santa Sede puede a su vez ser subdelegada, tanto para casos determinados como para la generalidad de los casos, salvo que la delegación se haya hecho teniendo en cuenta las cualidades de la persona delegada, o se haya prohibido expresamente la subdelegación[108].

La potestad ejecutiva que, en cambio, ha se ha recibido delegada por otra autoridad inferior a la Santa Sede en la escala jerárquica, podrá subdelegarse para un caso determinado si fue delegada para la generalidad de los casos, pero si fue delegada para un caso determinado no podrá subdelegarse, salvo que se haya concedido expresamente la posibilidad de subdelegar[109].

Finalmente, la potestad ejecutiva que se ha recibido como subdelegada, no puede subdelegarse nuevamente, salvo que el delegante haya concedido expresamente la facultad de subdelegar nuevamente la potestad subdelegada[110]. Puede mencionarse la variante del canon equivalente en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, según el cual la potestad delegada por los Patriarcas se ubica en el mismo nivel que la que es delegada por la Santa Sede, ya que puede subdelegarse, ya sea para la generalidad de los casos o para un caso determinado[111].

Mirando ahora el conjunto de las determinaciones de esta norma, podemos decir que se trata de una facultad amplia de delegación, propia de la potestad ejecutiva pero no de la potestad legislativa o judicial, como ya hemos visto más arriba. Tiene la ventaja de permitir una rápida descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva, sin necesidad de recurrir a una multiplicación excesiva de los oficios con potestad ejecutiva ordinaria. Por ejemplo, en una diócesis muy extensa, el Obispo diocesano podría delegar de forma general a los decanos la facultad de dispensar los impedimentos matrimoniales no reservados a la Santa Sede, sin necesidad de nombrarlos Vicarios generales o episcopales.

Además, cada vez que se produce un acto de delegación de la potestad ejecutiva, salvo que esté realizada por la Santa Sede, disminuye en algo la capacidad de disponer de esa potestad delegada. Se evita de esa manera que la facilidad de descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva a través de la facultad amplia de delegación, se compensa con un sistema de límites, que impide la dispersión que podría darse, con el consiguiente peligro de descontrol, si toda potestad ejecutiva delegada pudiera subdelegarse indefinidamente.

7.3. Interpretación de la potestad ordinaria y delegada (can. 138)

El Código prescribe cómo deben interpretarse los actos administrativos singulares, es decir, los decretos (incluidos los preceptos, que son un tipo especial de decretos) y los rescrip-

---

[108] "*Potestas exsecutiva ab Apostolica Sede delegata subdelegari potest sive ad actum sive ad universitatem casuum, nisi electa fuerit industria personae aut subdelegatio fuerit expresse prohibita*" (can. 137 § 2).

[109] "*Potestas exsecutiva delegata ab alia auctoritate potestatem ordinariam habente, si ad universitatem casuum delegata sit, in singulis tantum casibus subdelegari potest; si vero ad actum aut ad actus determinatos delegata sit, subdelegari nequit, nisi de expressa delegantis concessione*" (can. 137 § 3).

[110] "*Nulla potestas subdelegata iterum subdelegari potest, nisi id expresse a delegante concessum fuerit*" (can. 137 § 4).

[111] Cf. can. 988 § 4 del CCEO.

tos (a través de los cuales se conceden dispensas, privilegios u otras gracias), cuando establece las normas comunes a todos ellos. Se nos dice allí que los decretos y los rescriptos deben interpretarse según el sentido propio de las palabras en el modo común de hablar. Si este modo de interpretación dejara lugar a dudas, los decretos o rescriptos que se refieren a litigios, imponen penas o coartan el ejercicio de los derechos personales, o lesionan derechos adquiridos de terceros o son contarios a una ley, para conceder un favor a un particular, deberán interpretarse de forma estricta, es decir, dándole el menor contenido posible. Todos los demás decretos singulares y rescriptos deben interpretarse de manera amplia, es decir, dándole el mayor contenido posible[112].

Siguiendo esta prescripción, se dice expresamente de las dispensas, por las cuales se relaja en un caso particular la obligatoriedad de una ley a favor de un particular, que reclaman una interpretación estricta (las dispensas se otorgan generalmente a través de un rescripto). Pero no sólo las dispensas, sino también la misma facultad de dispensar que se ha concedido para un caso determinado debe interpretarse de manera estricta, es decir, según el sentido propio de las palabras en el modo común de hablar, pero dándoles el menor contenido posible[113].

Tanto los decretos (y entre ellos los preceptos) como los rescriptos (y entre ellos las dispensas), son actos de la potestad ejecutiva, y como ya hemos señalado, tienen indicado en el Código el modo con el que deben ser interpretados. Sin embargo, también la potestad ejecutiva, es decir, su significado y contenido, y no sólo sus actos, recibe en el Código precisas indicaciones sobre su interpretación, distinguiendo para eso entre la potestad ejecutiva ordinaria y la potestad ejecutiva delegada.

La potestad ejecutiva ordinaria, que es dada a su titular a través del oficio que se le ha concedido, debe interpretarse de manera amplia[114], es decir, dando el mayor contenido posible de potestad al sentido propio de las palabras utilizadas para describir la potestad propia del oficio, según el modo común de hablar. También debe interpretarse ampliamente la potestad delegada para la generalidad de los casos.

La razón de esta norma la encontramos en que, cuando se da una potestad ejecutiva a través de un oficio (potestad ejecutiva ordinaria) o por una delegación general (potestad ejecutiva delegada), se está pretendiendo una capacidad general de resolver las situaciones de los fieles que requieren ese ejercicio de la potestad ejecutiva. La interpretación amplia resulta coherente con la concesión del oficio o la delegación, que tienen como fundamento la capacidad general que se supone en el que recibe el oficio o la delegación. Debe suponerse que tanto la potestad ejecutiva ordinaria como la potestad ejecutiva delegada para la generalidad de los casos tienen como objetivo proveer al bien común de toda la comunidad a cuyo Superior se ha otorgado, y por lo tanto, que se ha dado sin más límites que los que se manifiestan expresamente[115].

Las potestades delegadas para un caso determinado, en cambio, deben interpretarse de

---

[112] Cf. can. 36.

[113] Cf. can. 92.

[114] "*Potestas exsecutiva ordinaria necnon potestas ad universitatem casuum delegata, late interpretanda est...*" (can. 138).

[115] Cf. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Turín 1964, págs. 216-217.

manera estricta[116]. Cuando se hace una delegación para un caso determinado, no se está suponiendo una capacidad general del que la recibe, sino la conveniencia o utilidad de resolver un caso determinado a través de la actuación del que ha sido delegado. A diferencia de la situación anterior, en este caso hay una decisión de la autoridad delegante que altera el orden común de las cosas, y por lo tanto esa decisión debe interpretarse de modo que la alteración sea la menor posible[117].

De todos modos siempre, tanto sea en el caso de las potestades que deben interpretarse ampliamente como en el caso de las que requieren interpretación estricta, debe entenderse que a quien tiene una potestad delegada también se le ha concedido todo lo que resulta necesario para el ejercicio de esa potestad delegada[118].

7.4. Relación entre diversas autoridades con una misma competencia (can. 139)

La fácil descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva permitido por la amplia facultad de delegación que otorga el Código, ya sea general o para cada caso, tiene la ventaja que ya hemos mencionado de evitar la necesidad de una multiplicidad de oficios con potestad ordinaria. Pero trae también de la mano una posible dificultad, cuando se encuentran varios titulares de la potestad ejecutiva, ordinaria o delegada, del mismo o de diverso rango en la cadena jerárquica de la autoridad, que tienen competencia sobre una misma materia para los mismos fieles.

El desafío es evitar la contradicción de dos o más actuaciones diversas de los titulares de potestad ejecutiva en un mismo asunto, sin que se pueda determinar cuál prevalece sobre las otras. Los fieles se encontrarían en la confusión o en la perplejidad, si no hubiera un modo de determinar cuál vale por encima de las otras.

Un ejemplo de varios titulares de la potestad ejecutiva, ordinaria o delegada, del mismo o de diverso rango en la cadena jerárquica de la autoridad, lo tenemos en la potestad de dispensar los impedimentos matrimoniales. Además de la Santa Sede, para los impedimentos que no están reservados a esa autoridad, son competentes los Obispos diocesanos, los Vicarios generales o episcopales que tienen asignada esa materia, y los demás sacerdotes que hayan recibido una delegación general o particular para conceder esas dispensas.

Tratándolas como potestades cumulativas, el legislador ha previsto que la potestad ejecutiva que tiene un Superior, sea ordinaria o delegada, no se suspende si el que ha requerido su ejercicio, antes de recibir la respuesta recurre a otro que tiene esa misma potestad, ni siquiera si ha recurrido a un Superior de mayor rango en la cadena jerárquica, salvo que en algún caso el derecho haya establecido otra cosa[119].

De todos modos, para evitar en lo posible el ejercicio contradictorio de la potestad eje-

---

[116] "*...alia vero quaelibet stricte...*" (can. 138).

[117] Cf. G. MICHIELS, *De potestate...*, pág. 218.

[118] "*...cui tamen delegata potestas est, ea quoque intelleguntur concessa sine quibus eadem potestas exerceri nequit*" (can. 138).

[119] "*Nisi aliud iure statuatur, eo quod quis aliquam auctoritatem, etiam superiorem, competentem adeat, non suspenditur alius auctoritatis competentes exsecutiva potestas, sive haec ordinaria est sive delegata*" (can. 139 § 1).

cutiva, se pone una limitación. Se le indica a la autoridad de rango inferior que, si una causa ha sido llevada a una autoridad de rango superior, no se inmiscuya en ella, salvo que medie una causa grave y urgente que requiera su intervención. En ese caso podrá intervenir, pero deberá informar de ello inmediatamente a la autoridad de rango superior[120].

Hay que tener en cuenta que esta norma no es irritante ya que, aunque diga a la autoridad inferior que no debe intervenir cuando ha comenzado a hacerlo la superior en la cadena jerárquica, no sanciona con la invalidez su actuación en el caso de que, desobedeciendo la norma, intervenga. La posibilidad de intervención del inferior cuando ya ha comenzado a intervenir el superior en la cadena jerárquica, limitada a la existencia de una causa grave y urgente, se introduce con la cláusula *nisi*. Sin embargo, el uso de esta cláusula no alcanza para hacer que la norma sea irritante, aunque tenga ese efecto cuando se la utiliza para introducir una condición en un acto administrativo singular[121].

Si la intervención que se pide de la potestad ejecutiva pretende el otorgamiento de una gracia, deben tenerse en cuenta además dos cánones específicos de los rescriptos, que tienen aplicación en ese supuesto.

Conforme a ello, en la Iglesia universal, salvo la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, los dicasterios de la Curia Romana no pueden conceder válidamente un rescripto negado por otro dicasterio de la Curia Romana, y tampoco pueden hacerlo las demás autoridades competentes inferiores al Romano Pontífice[122].

En la Iglesia particular, si se pide a otro Ordinario un rescripto que ha sido negado por el Ordinario propio, debe mencionarse esta negativa, y el Ordinario que recibe el pedido no debe conceder el rescripto sin interrogar primero al Ordinario propio del recurrente sobre las razones de la negativa[123] (esta norma no es irritante, no afecta a la validez de la concesión, sino a la licitud de la misma). Una gracia negada por un Vicario general o episcopal no puede ser concedida válidamente por otro Vicario del mismo Obispo, ni siquiera habiendo obtenido del primero las razones de su negativa[124]. Nótese que en este caso es una norma irritante. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, a diferencia del caso anterior, los Vicarios de un mismo Obispo son todos Ordinarios propios del recurrente. El Obispo diocesano no puede conceder válidamente una gracia negada por un Vicario general o episcopal suyo, si en el pedido no se menciona la negativa del Vicario[125]. Los Vicarios generales o episcopales no pueden conceder válidamente una gracia negada por su Obispo diocesano, si no es con su consentimiento, ni siquiera haciéndose mención en el pedido de la negativa del Obispo[126].

---

[120] "*Causae tamen ad superiorem auctoritatem delatae ne se immisceat inferior, nisi ex gravi urgentique causa; quo in casu statim superiorem de re moneat*" (can. 139 § 2).

[121] Cf. can. 39. En este caso no puede aceptarse la interpretación de *Franceschi*, que llega a la misma conclusión, pero por un camino diverso, que considero errado. Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 139*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 889-890.

[122] Cf. can. 64.

[123] Cf. can. 65 § 1.

[124] Cf. can. 65 § 2.

[125] Cf. can. 65 § 3.

[126] Cf. can. 65 § 3.

7.5. Delegación solidaria, colegial y sucesiva (cáns. 140 y 141)

Se puede delegar a varios la misma potestad ejecutiva, y esto puede hacerse de modos diversos. Esta delegación puede hacer hecha a varios de modo solidario, de modo colegial o de modo sucesivo. Cada uno de estos modos de delegación establece una relación distinta entre los delegados, y sobre su posibilidad de intervenir en un mismo asunto con la potestad que les ha sido delegada. Veamos, entonces, a la luz de los cánones que siguen, en qué consisten cada uno de estos modos de delegación, y sus consecuencias sobre la potestad ejecutiva delegada.

7.5.1. Delegación solidaria (can. 140 § 1)

Hablamos de delegación solidaria cuando se delega simultáneamente a varios una misma potestad ejecutiva, de modo que cada uno tiene individualmente toda la potestad que se le ha delegado, y la puede utilizar por su cuenta, sin necesidad de la intervención de los otros que han sido delegados.

Si la potestad ejecutiva se ha delegado a varios de manera solidaria, cuando uno de ellos comienza a intervenir en un asunto, los demás quedan excluidos y no deben intervenir en el mismo asunto, a menos que el primero en intervenir se vea impedido o no quiera seguir con el mismo[127].

Esto ha sido explicado habitualmente por la doctrina como el derecho de prevención. Este derecho, como fija claramente la norma, es limitado, no sólo porque en determinadas circunstancias previstas en la norma, no hay prohibición para los demás titulares de la potestad ejecutiva de intervenir cuando otro lo ha hecho primero, sino también porque la misma norma no es irritante. Por lo tanto, no afecta a la validez sino a la licitud de la intervención de un segundo delegado que intervenga en un asunto en el que ya ha comenzado a intervenir otro también delegado para el mismo[128].

7.5.2. Delegación colegial (can. 140 § 2)

Se dice colegial a la delegación de potestad ejecutiva hecha a varias personas, de modo tal que deben utilizarla en forma conjunta, como grupo o colegio. En este caso, la decisión con la cual se pone en marcha el ejercicio de la potestad ejecutiva que han recibido, debe tomarse siguiendo la norma sobre la toma de decisiones colegiales (el canon 119, 2°), salvo que en el mandato con el que se hizo la delegación se prevea otro modo diverso[129].

Hay aquí un cambio importante respecto a la norma anterior, según la cual la potestad ejecutiva delegada colegialmente se extinguía cuando faltaba uno de los delegados, obligando a la presencia de todos para poder ejercerla, salvo que en la delegación constara otra cosa[130].

---

[127] "*Pluribus in solidum ad idem negotium agendum delegatis, qui prius negotium tractare inchoaverit alios ab eodem agendo excludit, nisi postea impeditus fuerit aut in negotio peragendo ulterius procedere noluerit*" (can. 140 § 1).

[128] Cf. can. 10.

[129] "*Pluribus collegialiter ad negotium agendum delegatis, omnes procedere debent ad normam can. 119, nisi in mandato aliud cautum sit*" (can. 140 § 2).

[130] "*Pluribus collegialiter delegatis, si unus deficiat, aliorum quoque delegatio exspirat, nisi aliud ex tenore delegationis constet*" (can. 207 § 3 del Código de 1917).

La norma actual, con la remisión al canon 119, garantiza que para poder ejercitar una potestad ejecutiva delegada colegialmente, bastará citar a todos los delegados, que se hagan presentes la mayor parte de los mismos, y se obtenga la aprobación de la mayoría absoluta de los presentes.

Este modo de delegación de la potestad ejecutiva es poco común. Por esta razón, el legislador sienta la presunción de que cuando varios han recibido la delegación de una potestad ejecutiva, debe suponerse que la delegación es solidaria y no colegial, quedando la carga de la prueba a quien afirme lo contrario[131].

7.5.3. Delegación sucesiva (can. 141)

Decimos que la delegación de potestad ejecutiva a varios es sucesiva cuando ha sido delegada primero a uno o unos, y después a otro u otros, sin que se le haya quitado al que la recibió primero o a los que la recibieron primero, y sin que haya conexión entre ambos actos de delegación.

En ese caso, siguiendo una clásica regla del derecho romano[132], corresponde que resuelva el caso para el que ha sido delegado el que primero recibió la delegación, hasta que la misma no le sea revocada[133].

Es interpretación común de los autores que esta norma establece un facultad a favor de quien ha sido delegado primero, cuando existe una delegación sucesiva. Pero también que esta facultad no comporta una obligación de intervenir, ni una prohibición absoluta de intervenir a los que han sido delegados sucesivamente[134], ya que también en este caso nos encontramos con una norma que no es irritante, y que por lo tanto no afecta a la validez sino a la licitud de la utilización de la potestad ejecutiva delegada[135].

Por otra parte, teniendo en cuenta que la potestad ejecutiva delegada a varios se presume que ha sido delegada solidariamente[136], debe constar que la delegación ha sido sucesiva para que se aplique la norma recién explicada. Constaría la delegación sucesiva, si se ha hecho a varios en diversos momentos, sin que pueda establecerse una conexión entre los diversos actos de delegación.

8.- Extinción de la potestad ejecutiva (cáns. 142-143)

Vemos ahora los modos previstos para que se extinga la potestad ejecutiva ordinaria, que se ha recibido a través de un oficio, o delegada por el superior a una persona determinada.

---

[131] "*Potestas exsecutiva pluribus delegata, praesumitur iisdem delegata in solidum*" (can. 140 § 3).

[132] "*Qui prior est tempore potior [et prior] est iure*" (*Liber VI, Regulae iuris*, 54).

[133] "*Pluribus successive delegatis, ille negotium expediat, cuius mandatum anterius est, nec postea revocatum fuit*" (can. 141).

[134] Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario a los cánones 140 y 141*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 894.

[135] Cf. can. 10.

[136] Cf. can. 140 § 3.

8.1. Extinción de la potestad delegada (can. 142)

La potestad delegada puede extinguirse por razones intrínsecas a la misma delegación. Sucede así cuando la potestad delegada se ha recibido para realizar un mandato determinado, en cuyo caso se extingue una vez que se ha cumplido con el mismo. Del mismo modo, si se ha dado para ejercerla para un número determinado de casos, o por un plazo de tiempo determinado, se extingue al cumplirse cualquiera de estos dos límites, el del número de casos o el del tiempo para el ha sido delegada. Por último, decimos también que se extingue por razones extrínsecas si desaparece la causa final que motivó su delegación[137].

También puede extinguirse la potestad delegada por causas que son extrínsecas a la delegación, y que radican, en cambio, en el delegante y en el delegado. Así sucede si el delegante revoca la delegación hecha de la potestad ejecutiva. En ese caso, para que cese la delegación, hace falta que la revocación sea intimada al delegado. De manera semejante, puede cesar la delegación por renuncia del delegado. Pero en este caso, para que cese la delegación, la renuncia tiene que ser aceptada por el delegante[138].

No se extingue, en cambio, la potestad ejecutiva delegada, porque haya cesado la potestad del que la delegó, ya sea porque ha cesado en su oficio, o porque él mismo tenía una potestad delegada, que se extinguió por cualquiera de los motivos recién mencionados, salvo que conste expresamente en la delegación este modo de cesar[139].

De todos modos, para proveer a la seguridad jurídica, el legislador ha decidido que el ejercicio de la potestad delegada en el fuero interno resulte válido también cuando se ha vencido el plazo para el que fue delegada, si por inadvertencia el delegado no se ha dado cuenta del vencimiento[140].

La razón de esta determinación está en que, habiendo sido realizado en el fuero interno un acto de la potestad que se ha extinguido por transcurso del tiempo de la concesión, sólo el autor del acto o el que ha recibido sus efectos tienen conocimiento del mismo. El autor no ha advertido que su potestad se ha extinguido, y no se puede exigir al sujeto pasivo de ese acto que controle la perseverancia de la delegación. Por lo tanto, para evitar que el que ha recibido de buena voluntad los efectos de ese acto que proviene de una potestad ejecutiva extinguida, el legislador extiende en este supuesto la duración de la potestad ejecutiva delegada, para que resulte efectivamente válido.

8.2. Extinción de la potestad ordinaria (can. 143)

Siendo la potestad ejecutiva ordinaria una potestad que va unida a un oficio, se perderá la misma cuando se pierde el oficio[141]. Los diversos modos por los que se puede perder un

---

[137] "*Potestas delegata extinguitur: expleto mandato; elapso tempore vel exhausto numero casuum pro quibus concessa fuit; cessante causa finali delegationis...*" (can. 142 § 1).

[138] "*Potestas delegata extinguitur: ...revocatione delegantis delegato directe intimata necnon renuntiatione delegati deleganti significata et eo acceptata...*" (can. 142 § 1).

[139] "*...non autem resoluto iure delegantis, nisi id ex appositis clausulis appareat*" (can. 142 § 1).

[140] "*Actus tamen ex potestate delegata, quae exercetur pro solo foro interno, per inadvertentiam positus, elapso concessionis tempore, validus est*" (can. 142 § 2).

[141] "*Potestas ordinaria extinguitur amisso officio cui adnectitur*" (can. 143 § 1).

oficio eclesiástico (paso del tiempo o cumplimiento de la edad límite, renuncia, traslado, remoción y privación), los analizaremos en la unidad siguiente[142].

Sin embargo, es necesario tener en cuenta en este momento que si alguien es removido de un oficio por una sentencia judicial o por un acto administrativo, o privado del mismo por una sentencia judicial[143], y presenta una apelación contra la sentencia o un recurso administrativo contra el acto de remoción, no se pierde la potestad ordinaria unida a ese oficio, ya que la remoción o la privación no pueden tener sus efectos hasta que se resuelva la apelación o el recurso. Sin embargo, salvo que en algún caso particular el derecho prevea otra cosa, en ese caso la potestad ordinaria unida al oficio queda suspendida y no puede ejercerse[144].

9.- Suplencia de la potestad (can. 144)

El último canon dedicado a la potestad ejecutiva regula algunos casos en los que el legislador, siguiendo las prescripciones ya vigentes antes de promulgar el actual Código[145], resuelve algunas situaciones en las que se produce un defecto de potestad ejecutiva, en los que se considera conveniente garantizar, de todos modos, la validez de los actos jurídicos realizados. En realidad, se trata de una doctrina ya presente en el decreto de Graciano, y cuyas raíces podrían rastrearse hasta la recepción de la disciplina civil romana en el derecho canónico[146].

En los casos normales, es posible identificar con toda claridad el título jurídico por el cual le corresponde a una autoridad eclesiástica una determinada potestad ejecutiva. Puede ser un oficio eclesiástico, y se tratará entonces de una potestad ejecutiva ordinaria, o una delegación, tratándose entonces de una potestad ejecutiva delegada. En el primer caso, normalmente consta de una manera fehaciente la provisión del oficio, y por lo tanto la titularidad de la respectiva potestad ejecutiva. En el segundo caso normalmente consta la delegación, con sus precisos alcances y límites.

Pero pueden darse situaciones en las que no conste con claridad la titularidad del oficio o de la delegación, presentándose la posibilidad del error o de la duda sobre la potestad ejecutiva que corresponde a una autoridad eclesiástica o a un ministro sagrado en una situación determinada. Cuando estas situaciones de error o de duda sobre la potestad ejecutiva que tiene una autoridad eclesiástica o a un ministro sagrado se corresponden con las circunstancias previstas en la norma que estamos analizando, la decisión del legislador lo provee al sujeto en cuestión, por la misma decisión del derecho (*ipso iure*), de la potestad que se supone que tiene o debería tener.

Dicho con los términos de la norma canónica, en las situaciones expresamente previstas en este canon la Iglesia suple la carencia de potestad o de facultad, es decir, concede la potestad que le falta, al titular que realiza determinados actos, para que los mismos resulten válidos y lícitos.

---

[142] Cf. cáns. 184-196.

[143] Siendo la privación del oficio una pena perpetua, sólo puede ser impuesta por una sentencia judicial, y no por la vía administrativa (cf. can. 1342 § 2).

[144] "*Nisi aliud iure caveatur, suspenditur potestas ordinaria, si contra privationem vel amotionem ab officio legitime appellatur vel recursus interponitur*" (can. 143 § 2).

[145] Cf. can. 209 del Código de 1917.

[146] Cf. S. ALONSO LOBO, *Comentario al canon 209*, en AA. VV., *Comentarios al Código...*, pág. 520.

La fórmula tradicional, *supplet Ecclesia*, entonces, debe ser entendida como una verdadera concesión de potestad que realiza la autoridad suprema a través de su decisión legislativa, para que en determinados casos de error o de duda sobre la potestad ejecutiva o la facultad que corresponde a una autoridad eclesiástica o ministro sagrado, el mismo pueda ejecutar válidamente los actos correspondientes. No se trata, por lo tanto, de una norma que sana actos jurídicos que han resultado inválidos por carencia de la debida potestad ejecutiva o facultad, sino de la concesión de la potestad ejecutiva o facultad por decisión del derecho, para que los actos realizados en esas situaciones resulten válidos.

Las situaciones contempladas son cuatro, y todas ellas tienen una definición clásica:

a) *Error communis de facto*: Se da este error cuando una comunidad, basada en hechos o circunstancias que considera reales, cae efectivamente en un error, creyendo que en la situación planteada una autoridad eclesiástica tiene una determinada potestad ejecutiva o facultad para obrar. En este caso la comunidad cae efectivamente en el error, haciendo un juicio errado sobre la potestad o facultad del Superior.

b) *Error communis de iure*: Se da este error cuando, aunque no hay una comunidad que realiza efectivamente un juicio erróneo sobre la potestad ejecutiva o la facultad, porque la comunidad no se encuentra presente o por cualquier otra razón, sin embargo los hechos o las circunstancias son tales que, de estar presente, la comunidad caería en el error de creer que una autoridad eclesiástica tiene una determinada potestad ejecutiva o facultad, que en realidad no tiene.

c) *Dubium positivum et probabilis iuris*: Consiste en la duda a la que se llega, apoyándose en razones y argumentos sólidos aunque no seguros (que no permiten una certeza pero que llevan a un juicio positivo y probable), sobre la potestad ejecutiva o la facultad que le corresponde a una autoridad eclesiástica, conforme a una norma que no es suficientemente clara para despejarla.

d) *Dubium positivum et probabilis facti*: Consiste en la duda a la que se llega, no sobre la norma que concede a una autoridad eclesiástica una potestad ejecutiva o facultad, sino sobre si determinada autoridad eclesiástica está comprendida entre las que, conforme a dicha norma que en sí misma es clara, está comprendida por la misma. Esta duda se debe asentar sobre razones y argumentos sólidos aunque no seguros (que no permiten una certeza pero que llevan a un juicio positivo y probable).

En todas estas situaciones el legislador concede a la autoridad eclesiástica sobre la que versa el error o la duda, la potestad ejecutiva que le falta, tanto para el fuero externo o interno[147], como así también a los sacerdotes la facultad para confirmar o para oír confesiones, y a los sacerdotes y diáconos la facultad para asistir a los matrimonios[148].

La finalidad de esta norma es evitar la inseguridad jurídica que podría seguirse en los casos señalados, si piensa erróneamente que la autoridad eclesiástica que realiza los actos correspondientes tiene la potestad o la facultad necesarias para hacerlos, pero en realidad carece de ellas, sin que la comunidad tenga la posibilidad de caer en la cuenta del error o resolver la duda. Concediendo la potestad ejecutiva o la facultad a quien carece de ellas en estas situa-

---

[147] "*In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis exsecutivam*" (can. 144 § 1).

[148] "*Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 882, 883, 966, et 1111 § 1*" (can. 144 § 2).

ciones, el legislador hace que puedan actuar válida y lícitamente, en virtud de este canon.